

## SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 17

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de marzo del 2004.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Rafael Antonio Mejía Castro.

**Abogado:** Dr. José Miguel Reyes.

**Recurrido:** Altagracia Perozo Mercedes.

**Abogado:** Dr. Wandy Modesto Batista Gómez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Mejía Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0059735-6, domiciliado en el Proyecto Reparto Torres, calle 4ta. Núm. 03, de la Romana, contra la sentencia dictada el 11 de marzo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

“Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 46-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de abril del 2004, por los motivos expuestos” ;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2004, por el Dr. José Miguel Reyes, abogado de la parte recurrente en el cual invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2004, suscrito por el Dr. Wandy Modesto Batista Gómez, abogado de la parte recurrida Altagracia Perozo Mercedes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2005, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por Rafael Castro Mejía contra Altagracia Perozo M., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana dictó, el 13 de enero de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admite el divorcio entre los señores Rafael Antonio Mejía Castro y Altagracia Perozo Mercedes, por la causa

determinada de incompatibilidad de caracteres; **Segundo:** Otorga la guarda y cuidado de los hijos menores Michael Rafael Mejía Perozo y Kelvin Mejía Perozo a cargo de la madre, señora Altagracia Perozo Mercedes y fija en ocho mil pesos (RD\$8,000.00) mensuales la pensión alimenticia que el señor Rafael Antonio Castro Mejía deberá pagar a favor de sus hijos menores de edad, suma que deberá ser entregada en manos de la madre de estos señora Altagracia Perozo Mercedes, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes; **Tercero:** Desestima por los motivos expuestos la pensión ad-litem propuesta por la esposa demandante señora Altagracia Perozo Mercedes; **Cuarto:** Autoriza a cualquiera de los esposos, que actuando como parte mas diligentes se presente por ante el Oficial del Estado Civil a obtener el pronunciamiento del divorcio admitido por la presente sentencia, previo cumplimiento de las formalidades de la Ley correspondiente; **Quinto:** Compensa las costas por tratarse de litis entre esposos ”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acogiendo en la forma el presente recurso de apelación, deducido del acto núm. 158/2003 del ministerial Geovanny Guerrero I., fechado a 21 de marzo de 2003, por habersele tramitado en sujeción a las normas de procedimiento pertinentes; **Segundo:** Confirmando la sentencia impugnada, núm. 24-03 del 13 de enero de 2003 del tribunal de primera instancia de La Romana, ordenándose, en consecuencia, el pronunciamiento del divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los esposos Altagracia Perozo y Rafael Castro y su inmediata inscripción en los registros oficiales correspondientes; **Tercero:** Reiterando la custodia y guarda de los menores Michael y Kelvin Castro Perozo a la madre, con la obligación para el padre de prestarles una pensión alimenticia mensual en el orden de los ocho mil pesos dominicanos (RD\$8,000.00); **Cuarto:** Compensando las costas, por tratarse de litis entre esposos...”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley núm. 1306 -bis artículo 5; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para se examen por convenir a la solución del caso, expone en síntesis lo siguiente, que la sentencia de la Corte a-qua es violatoria al artículo 5 de la Ley núm. 1306 -bis en lo concerniente a que si alguno de los hechos alegados por el demandante diere lugar a una persecución por parte del ministerio publico, la acción en divorcio quedará en suspenso hasta que el tribunal represivo conozca definitivamente la acción penal; que al desconocer este principio se han desnaturalizado los hechos violándose además los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua sostuvo que la denunciada incompatibilidad de caracteres era corroborada por una orden de protección a favor de la mujer dada por el juzgado de instrucción del distrito judicial de La Romana, además de su deseo expreso de separarse manifestado en la comparecencia personal celebrada;

Considerando, que como se advierte por la trascripción de las conclusiones hechas por el recurrente ante la Corte a-qua y que aparecen en la página 2 de la sentencia impugnada, esté solo se limitó a solicitar la revocación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que admitía el divorcio entre los esposos; que dicho recurrente nunca solicitó ante la Corte a-qua el sobreseimiento de su recurso en virtud de la querrela por difamación e injuria por él interpuesta en contra de su legítima esposa, por lo que no podía, dicha corte pronunciarse al respecto, por no haber sido puesta en condiciones de hacerlo;

Considerando, que por otra parte el artículo 5 de la Ley núm. 1306 bis de 1937, dispone que “si alguno de los hechos alegados por el demandante diere lugar a una persecución contra el

demandado por parte del ministerio público, la acción en divorcio quedará en suspenso hasta que el tribunal represivo haya decidido definitivamente”;

Considerando, que para que resulte aplicable el principio contenido en el artículo 5 de la mencionada ley y la acción civil en divorcio quede suspendida hasta que el tribuna represivo haya decidido, es necesario que los hechos alegados como fundamento de la demanda por el demandante, puedan dar lugar a una persecución penal contra el demandado por parte del ministerio público; que en la especie, los hechos esgrimidos por la parte recurrente para fundamentar su demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres y que fueron examinados por los jueces del fondo, no generan persecución penal alguna contra la demandada y por tanto, en vista de que la acción penal fue puesta en movimiento contra la recurrida por el demandante, la acción en divorcio intentada por éste no puede ser suspendida, ni resulta aplicable en el caso el principio de que “lo penal mantiene lo civil en estado”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la misma.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Castro, contra la sentencia dictada el 11 de marzo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de junio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)